



JESVS, MARIA, JOSEPH.

IN
PROCESSV
LIC. PAVLI PORTOLES,
IN VILLA DE PINA RESIDENTIS.
SVPER APPREHENSIONE.

POR EL SEÑOR DON JUAN MATHEO
Diez de Aux, Tessorero de la Santa Iglesia
Metropolitana, y su Provisso.

Respuesta al Informe del Aprendiente



TERCERA vez tomamos la pluma en defensa del buen drecho del Señor Tessorero, mas por satisfacer à la confiança, que porque lo necessita la justicia, la qual en el Supremo Tribunal de V.S.I. nunca puede peligrar, aunque con equivocaciones en los hechos parezca que se llega à obscurecer.

Suponiamos en nuestra segunda Alega-
cion,

A

cion, num. 2. que estava en forma probante la ereccion de la Teforeria, que exhibe por titulo de la vnion plenaria, y subiectiva el Tesorero; y el Abogado del Aprehendiente desde el num. 2. hasta el num. 20. impugna con grande valentia este supuesto, y despues en el discurso, yà satisfaciendo à nùestros argumētos, y pruebas, yà fundando la libertad de la Iglesia de Pina, ò Patronado, repite innumerables vezes, que no està probante el titulo de la Vnion, haziendo esta conclusion, que no es verdadera, parte principal, ò aumento de todos sus argumentos, y pruebas.

3. Pero siendo indisputable, que el Archivo de la Santa Iglesia Metropolitana, es publico. Arruego *in Cathed. Episcopali, cap. 20. Dom. Exea in Instauratione, pag. 161. num. margin. 302. plenissimè. Dom. Francès de Ecclesijs Cathedralibus, cap. 23. à num. 102. Motivum Reg. Aud. in Proc. Ioan. Michaelis de Otto, super Apprehens. ibi: Quibus tanquam, è publico Archivio fides datur, que haze publicas las Escrituras, que en èl se guardan. Rota coram. P. Ansaldo, Gerun. Parroch. seu Rector. de Villobi, nu. nobis 5. ibi: Et ultra etiam quod eadem Scriptura nullum robor, seu firmamentum poterat saltem desumere à religione loci in quo noscetur asservata: quia nimirum, neque fuit extracta ex aliquo publico Archivio; neque ad minus registrata in actis Curia Episcopalis, sed simpliciter reperta est in manibus ipsius partis, nempe Archidiaconi Silven. Quo casu privatissima scriptura (sicuti ex praemissis erat hæc) in nulla prorsus haberi poterat consideratione,*

3

ne, ad tradita per Rot. decis. 452. num. 1. Et decis. 816. num. 8. Et 9. p. 18. cum ceteris in antecedenti decisione huius causa, 11. Decembris 1697. S. neque ad impediendam, coram R. P. D. meo Caprara: Mayormente quando tienen figura de Escritura publica, y probante, quando están entre otras de esta especie, y no consta de la suposición (de que no puede constar, como viò V.S.I.) Bichio decis. 246. & Rota p. 11. recentior. decis. 59. Dom. Luca de judicijs, disc. 28. num. 23. Y que el Tesorero es tercero, en cuyos terminos dà mayor fè el Archivo, Luca de judicijs, d. disc. 28. num. 22. ibi: Positaque publicitate inspiciendum est, an eius Archivij Dominus in causa, de qua agitur sit collitigans, seu aliquod interesse habeat, cum tunc Archivio non deferatur, eo modo quo deferendum esset in causa inter tertios, absque istius interesse mixtura, decis. 59. p. 11. Bichio decis. 246. Othobono, decis. 245. ha de ser cierto, que prueba la copia de la erección extraída de lo mas sagrado del Archivo, que es el **ARMARIO DE PRIVILEGIOS**, y que no se aplican los exemplares de Copias, que las Partes tienen en su poder, ò que se extraen de otro lugar, al qual falta la calidad que tienē los Archivos publicos.

4 Esto mismo lo ha decidido la Sagrada Rota coram Scotto, in Illerdensi vigesima, seu salarij, 10. Martij 1704. his verbis: Administratoribus solum distinctum. Et duplex salarium, probant computa Procuratorum inferiorum tracta ab Archivio Capituli legaliter custodita, Et consequenter in forma probanti, y es disputar el ser à las Iglesias Ca-

4
tedrales, controvertirles la legalidad de sus Archivos; ex Dom. Francès de *Eccles. Cathedralib. cap. 23. in princ. Et passim per tot.*

5 Supuesto, que està en forma probante el Instrumento, que exhibimos por titulo de la vnion plenaria, y subiectiva, que pretende el Tesorero, queda la question de este pleyto puramente en los terminos que la propusimos en nuestra segunda Alegacion *Punct. 1.* y aviendo hecho nueva reflexion, sobre la comprehension de las clausulas de la vnion, de la suplica, y de la Confirmacion Apostolica, nos parece muy voluntaria la disputa: porque no ay palabra, que segun los principios de Drecho, no estè calificando la vnion plenaria, y subiectiva de la Iglesia de Pina.

6 Se extingue la Rectoria; se vne à la Tesoreria, que nuevamente se erige, y esto con las palabras: *Perpetuo unimus, annectimus, Et incorporamus*: Luego se haze miembro de la Tesoreria la Iglesia de Pina. *Rota part. 11. recentior. decis. 30. à num. 4. sed signantèr nu. 8. Et 9. his verbis: Fuisse vero Ecclesiam accessoriè unitam denotant verba unionis, ibi: Perpetuo UNIMVS, ANNE- XIMVS, ET INCORPORAMVS, iuxta Theoricam, quam originalitèr tradit Angelus cons. 247. infra medium, versic. Sed ubi fit unio. Ubi ponderat, quod si fit unio per incorporationem, quia res unita incorporatur principali efficitur eius membrum, Et sequitur Ferretus, Castropalao, post Mandosium Oxeda, Gratianum, &c.* Y estando tan explicada la voluntad del Señor Arçobispo Don Alonso, y

aun

aun mas la de su Santidad en la confirmacion, nos devemos arreglar à ella, ex Rota d. p. 11. decis. 156. num. 7. ibi: *In qua maximè attendi debet tenor unionis, ac sententia, & voluntas Summorum Pontificum illas approbantium, & confirmantium.*

7 Sin que pueda hazer menos cierta la vnion plenaria, y subiectiva la deputacion de Vicario perpetuo, y los demás argumentos, que contra ella se ponderan, por dos razones. La primera, porque las vniones no tienen otro ser, substancia, ni forma, que aquella que les dà el Superior quando las haze, Rota tom. 2. p. 18. recen. decis. 547. num. 4. ibi: *Illo autem modo ab initio fieri potuisse non est dubium cum uniones, non habeant certam formam, aut naturam, sed omnis illarum substantia pendeat à lege, quam à Superiore receperunt, Rota dec. 5. p. 7. & decis. 156. p. 11. & dec. 94. num. 4. & seqq. cor. Merlino.* Y aviendo explicado su Santidad en la confirmacion la voluntad de hazerla plenaria, y subiectiva con las palabras *Necnon de Pina, & de Martin Ecclesias predictas cum omnibus iuribus, & pertinentijs suis eidem erectæ Thesauraria, unimus, annectimus, & incorporamus perpetuò, &c.* copiadas en el num. 10. de nuestra segunda Alegacion, parece, que no se puede pretender destruido, lo mismo que se hazia, siendo compatible, que la vnion sea plenaria, que no tenga lugar el Concurso, y que las Vicarias se erijan perpetuas. Vt late fundavimus in 2. Alleg. punt. 2. per tot.

8 La segunda, porque no puede dudarse, que la Cura habitual reside en el Tesorero, aviẽ

6
dase hecho la vnion con las clausulas *cum omnibus iuribus, & pertinentijs*, y con el verbo *Incorporamus*, Rota p. 11. recent. dec. 305. n. 21. ibi: *Nec dubitari potest quin Cura habitualis resideat penes Capitulum Lucen. actualis verò penes Archipresbyterum ab eo nominandum extantibus amplissimis clausulis in Bulla contentis scilicet: CVM OMNIBVS IVRIBVS, ET PERTINENTIIS iuxta tradita per Rot. apud Cabaler. dec. 599. num. 2. & 4. Merlin. dec. 115. num. 6. Atque etiam ex vnione facta per viam incorporationis, vt colligitur ex verbo INCORPORAMVS, quod efficit, vt vnio dicatur accessorie facta. Y configuientemente, que ha de proveer sin concurso la Vicaria, y Coadjutoria, y que en ellas reside solamente la Cura actual.*

9 De aqui resulta cabal satisfacion à lo que se pondera en la Alegacion del Aprehendiente, desde el num. 22. hasta el 35. Porque la decision 77. de Gregorio XV. expendida hasta el num. 24. no refiere palabras algunas de que se infiera la vnion alli: *Nec inferunt necessario ad vnionem*; y en nuestro caso de todas se infiere necessariamente la vnion, como hemos fundado. Estava assentado el Estado libre, se recurria para la vnion à congeturas, que con razon despreciò la Rota por debiles, y se ponderavan enunciativas, que reprobò tambien por proceder de interesados: pero aqui el Tesorero no recibe quid modicum, sino todos los frutos, y derechos *cum omnibus iuribus, & pertinentijs*: Paga las congruas al Vicario, y Coadjutor, como

mo consta en Proceso, aparte rei es cierto, y lo comprueba con letra clara el Instrumento de la vnion alli: *Quibus integrè singulis annis persolutis Vicarij pro tempore existentes exigere amplius à Thesauraria predicta non possint.* Las enunciativas que la califican son de los Tribunales del Señor Arçobispo, interesado en la libertad de los Beneficios, y noticioso de la calidad, y estado de ellos: luego parece, que de la referida decision no se puede hazer argumento contra el Tesorero, antes bien, que prueba à su favor.

10 Los discursos que haze el otro Informe en los numeros siguientes, con las clausulas de la ereccion de la Tesoreria, y la doctrina de Gregorio XV. en la misma *decision 77. num. 10.* que en substancia contienen, que el Vicario percibe con derecho propio, y por si mismo los frutos, y derechos Parroquiales, que se le asignan por congruas; y que no percibiendo el Tesorero todos los frutos, no puede pretender vnion plenaria, ni dependencia del Vicario, tienen facil respuesta; porque Gregorio XV. copiado ex aduerso, *num. 29.* dize: *Modica recognitio excludit vnionem: quia stante vnione, non quid modicum, sed fructus omnes expectant ad Ecclesiam cui prætenditur facta vnio.* Y aqui como puede dezirse, que modica recognitio datur Thesaurario, si todos los frutos pertenecen à el, paga las congruas, como yâ se ha dicho, y resulta de la misma ereccion, alli: *Quibus integrè singulis annis persolutis,* que no dize *perceptis,* y queda obligado à aumentar el servicio, como lo hizo, con

la creccion de la Coadjutoria? Y con esto, y con lo dicho arriba *num.* 9. se responde à la *decision* 142. de Gregorio XV. expendida en el *num.* 34. que es confirmacion de la 77. y tercera en la misma materia.

11. A mas, que no quiere hazerse cargo el otro Informe, ni de la suplica, ni de la confirmacion Apostolica, siendo assi, que en esta se lee *de novo erigimus*, vt diximus in 2. *allegat. num.* 11. y que ay todo lo que basta para entender que su Santidad hizo nuevamente vnion plenaria, y subiectiva.

12. Desde el *num.* 35. hasta el 49. intenta satisfacer el otro Informe à las doctrinas que expendimos en nuestra segunda Alegacion, punto 1. pero parece, que quedan siempre con la misma eficacia; porque en la *decision* 304. de Gregorio XV. no ay otra razon para inferir la vnion plenaria, y subiectiva, y la translacion de la Cura Conventual, Jurisdiccional, y Parroquial, q̄ la de averse suprimido, y extinguido la Abadia de Flastra, vniendo sus bienes, derechos, y pertinencias al Colegio Romano; y del mismo modo, y con las mismas palabras se hizo la de la Rectoria, è Iglesia de Pina à la Tesoreria: luego no se puede considerar diferencia alguna, ni inaplicable esta puntual decision. Y mucho menos la *decis.* 49. *p.* 15. *recentior*. porque ni en ella, ni en otra alguna hemos visto hasta aora, que se diga con formalidad, que la Cura habitual se transfiera en aquella Dignidad, Monasterio, ò Cabildo, à cuyo favor se haze la
vnion

vnion, como parece que quiere el otro Informe, si no que se infiere esso de las palabras *cum omnibus iuribus, & pertinentijs suis*, del verbo *Incorporamus*, de la diction *Perpetuó*, y de la facultad de aprehender, y tomar por si la possession de la Iglesia, derechos, y pertinencias de ella; y assi hallandose las mismas palabras, y facultades en la ereccion de la Tesoreria, y confirmacion Apostolica, parece inevitable la consecuencia, y la aplicacion, mayormente, que como refiere el otro Informe *num. 42.* tambien se avia reservado la congrua al Vicario en la referida *decision 49. Vt Episcopalia iura solveret*, y no lo considerò esso la Rota por incompatible con la vnion plenaria, ni como derogacion de lo que yà las clausulas antecedentes avian in fluido, y obrado para la translacion de la Cura habitual en el Monasterio: Luego tampoco en nuestro caso deve inferirse transferida la Cura actual, y habitual al Vicario, porque està obligado à pagar los derechos Arçobispales, si, como parece cierto, estava en las clausulas antecedentes hecha yà la vnion plenaria, y subiectiva, y trãserida yà la Cura habitual al Tesorero.

13 Pondera en el *num. 43.* que el Tesorero no percibe todos los frutos, porque el Conde de Sastago percibe las primicias: pero suponiendo que sea verdad (que no consta en processo) responden la *Constitucion Synodal 15.* y la *17. tit. de solutione decim. & primic. & Rota p. 15. dec. 62. num. 30. ibi: Et quo ad primitias, licet de iure spectent ad Rectorem ratione Cura, ut in*

dec. 192. num. 3. p. 7. recent. ex consuetudine tamen illarum partium (habla de España) applicantur fabricis Ecclesiarum. Y tambien dezimos con la Rota coram Anfaldo 6. Junij 1698. num. nobis 13. que ni excluye, ni prueba la cura habitual la percepcion de las Primicias, alli: *Perceptio autem Primitiarum valet quidem in suis casibus infundere mentibus iudicantium aliquod adminiculum pro arguenda Cura habituali, & consequenter unione Beneficij penes illum, à quo Primitia exigantur, sed huiusmodi indicium non est tanti ponderis, ut nequeat referri ad diversum omnino titulum alicuius iuris specialis, nempe quod aut ex consuetudine, vel Privilegio, vel legitima conventionem Primitia tribuantur etiam illi, qui non est Parochus ex recepta doctrina Abbatis in cap. exposuisti in fine de Præb. Rota cor. Pen. decis. 1208. num. 2. & dec. 32. n. 14. & 15. p. 18. recent. in Gerunden. Sacristia 28. Junij 1694. §. Minusque cor. R. P. D. M. Pio, & in Gerunden. Beneficij 10. Febru. 1699. §. Eiusdem irrelevantia C. R. P. D. M. Scotto.* Y assi no puede hazerse argumento contra la vnion plenaria de no percibir el Tesorero las Primicias, quando no fundamos la vnion en congeturas, sino en vn clarissimo Instrumento.

14 En el num. 45. repite lo que avia dicho yà en el num. 40. en respuesta, y satisfacion de la decis. 49. p. 15. recent. y es, que dos vezes avia pronunciado la Rota lo contrario en la misma causa: pero bien claro es, el mejor derecho de la vnion, quando aviendose pronunciado dos vezes contra ella (como dize el otro Informe) se

cali-

calificò en la tercera , y vltima instancia en el mismo Tribunal ; y queda solamente la diferencia de ser la Vicaria de Pina perpetua, y colativa, que no es repugnante à la vnion, ex dictis in 2. alleg. punt. 2. per tot. & addimus Rotam ad mater. de Benef. Cardin. de Luca dec. 27. num. 16. in fine. y el reparo de recibir el Vicario las oblaciones, y derechos Parroquiales contra la doctrina que copia de Pignateli tom. 9. consultat. 150. num. 7. que facilmente se deshaze; porque se dãn por congrua las oblaciones, y derechos Parroquiales al Vicario en la misma ereccion de la Tesoreria, iuncto Pignat. d. consul. 150. n. 6. y assi no recibendolos como Parroco, sino por congrua, y como Ministro, se descubre claramente, que la adjudicacion de estos derechos, fue modificacion de èl, cum omnibus iuribus, & pertinentijs, de la vnion que se avia hecho à la Tesoreria, y que fue preciso darlos con letra clara al Vicario; porque de otro modo los avia de tener precisamente el Tesorero, en consecuencia de la vnion plenaria de la Iglesia, y Rectoria de Pina, con todos sus derechos, y pertinencias, y de la translacion de la Cura, hechas à favor de su Dignidad.

15 Y aunque en el num. 46. expende la decis. 112. de Gregorio XV. para comprobacion de los discursos hechos hasta alli; y para probar, que no encomendando la Cura el Señor Arçobispo al Vicario de Pina, y dandole colacion rigurosa, no se puede considerar vnida la Vicaria; pero la decision es la misma que la 77.

de Gregorio XV. (que es la segunda en la misma materia) y dexamos respondido en el *num.* 9. A mas, que aqui no se trata de la amobilidad, ò perpetuidad de la Vicaria, y Coadjutoria; ni se niega, que vna, y otra tengan las calidades de perpetua, y colativa: lo que hemos procurado fundar en las dos Alegaciones primeras, y tenemos por cierto es, que están plenariamente vnidas à la Tesoreria, y que no es repugnante la colacion con la vnion, y dependencia del Beneficio, mayormente quando ay titulo instrumental para la vnion, y no se recurre en defecto de èl à presumpciones, y congeturas, como sucedia en la *decis.* 62. p. 15. *recent. per tot.* de la qual copia el otro Informe en el *num.* 46. lo que le parece necessario para fundar, que ha de ser el Vicario nutual, para que la vnion sea plenaria; si endo assi, que en dicha *decis.* 62. avia dos questiones: La primera, la de la vnion de la Iglesia de S. Salvador de Vrdas; y la segunda, la de la amobilidad, ò remocion del Vicario. Todo consta del Epigrafe, ò Sumario de la decision, y del versic. *Resultat* en el *num.* 7. his verbis: *Resultat quoque ex predictis, & infra scriptis resolutio alterius partis dubij concernentis remotionem Vicarij; subsistit enim, quod unio Parochialis de Elizondo Monasterio facta est plenaria quo ad spiritualia scilicet, & temporalia quo casu Abbas ad libitum sue voluntatis potest Vicarium ab ipso nominatum amovere ex allegatis in decis. coram me, §. Etenim, & coram bona memoria Berospio 28. Novembr. 1664. §. Cum enim: Quia licet non constet*

stet de instrumento unionis ex cuius verbis dignosci possit an unio sit plenaria, tamen id optimè desumitur ex signis, & coniecturis, quibus recurritur, quoties dubitatur cuius ratione sit, & quomodo fuerit facta unio iuxta cons. Anchar. 114. sub num. 3. vers. Tertiò casu, & sequitur Felin. in cap. translato, num. 6. vers. In dubio, & num. 7. ibi: Deficiente Instrumento signa, & coniectura deserviunt ad probandam unionem esse pleno iure, & de mensa. Luego no se aplican la decis. 112. de Gregorio XV. ni la decis. 62. p. 15. recentior. porque no pretende el Tesorero la amobilidad del Vicario, y Coadjutor, y prueba la unio plenaria, y subiectiva con vn Instrumento con enunciativas del Señor Arçobispo, y sin duda alguna con possession quadragenaria con titulo.

16 Desde el num. 49. hasta el 91. se empeña el Abogado del Aprehendiente en responder al Punto 2. de nuestra segunda Alegacion, y antes de examinar las respuestas, suponemos, que segun la comun inteligencia de los Doctores, y Juzgados de los Tribunales, se ha de probar la unio, *vel per Instrumentum publicum ipsius unionis, vel per rem iudicatam, vel denique per immemorabilem, aut quadragenariam cum titulo, vt noviter tenuit Rota iam allegata cor. Ansaldo 6. Junij 1698. num. nobis 3.* y que nosotros tenemos por titulo, que prueba concluyentemente la unio de la Iglesia de Pina, la creccion de la Tesoreria, y la Confirmacion Apostolica: y quando huviera (que no la ay) alguna duda, tiene el Tesorero possession mas que quadra-

genaria con titulo, ex dictis in 1. *Allegatio. num.*
 23. y que en la Vicaria, es innegable, que ni
 dentro, ni fuera del Proceso no se muestra pro-
 vision hecha contra la vnion; porque como de-
 ziamos in 2. *Allegatio. nu.* 30. las Provisiones he-
 chas antes del Concilio, pueden servir de poco,
 ò ningun embaraço, porque los errores, y abu-
 sos con que se procedia en ellas, diò motivo à
 la nueva disposicion, y forma del Concilio,
 Punctim Eminentissim. de Luca *de Parochis*
discur. 12. *num.* 15. his verbis: *Nimum quoque*
ponderando, quod tunc adminicula magnificienda
sunt quando illa deducuntur ex actibus recentibus, &
post Concilium Tridentinum, & post Constitutionem
Pianam, & sic ab anno 1574. citra; secus autem
ubi percutiunt tempus antecedens in quo plures irrep-
serant in hac materia abusus, ac usurpationes pro-
quibus oportuit convocare Concilium, quod eis ita pro-
videre voluit. Vnde propterea absurdum est allega-
re illos actus, quos tanquam abusivos, ac male gestos
Concilium substulit, quem sequitur novissimò
Rota, coram Ursino 9. Decemb. 1695. n. nob. 19.
 Doctrina que es comun al Tesorero, y Provi-
 so Apostolico, y que no ha querido passar el
 Abogado del Aprehendiente en el *num.* 68. Y en
 las Provisiones que se han hecho de la Vicaria
 despues del Concilio, no se ha formado Con-
 curso, ò por lo menos no se prueba, siendo tan
 facil, como considerò la Rota yà alegada *dec.*
 27. *super mater. de Benefic.* Cardin. de Luca *num.*
 11. *in fine, ibi: (E contra autem nulla in tam longo*
temporis spacio exhibetur enunciatio contraria, vel

aliquis Concurſus ab Epifcopo factus tanquam de ſimplici Parochiali, qui tamen ſi ad eſſet, in Archivio Epifcopali reperiretur, & exinde de facili eſſet extractus, atque productus. Luego parece, que queda convencido, que la Vicaria de la Igleſia de Pina, jamàs ſe ha proveído por Concurſo, ni de otro modo, que como vnida.

17 Con eſte ſupueſto ſolamente quedan nueſtros fundamentos, y razones ſin contradiccion; porque ſi en la comprehenſion de la ereccion de la Teſoreria, y Confirmacion Apoſtolica podia aver alguna queſtion, la ha quitado la tolerancia ſubſeguida al Concilio ſin interrupcion alguna de proveer, como vnida, y ſin Concurſo la Vicaria; porque la amobilidad, ò perpetuidad, excluſo Concurſu, no mudan la naturaleza de la vnion, y los efectos de ſer Cura habitual quien nombra al Vicario, aunque ſea perpetuo eſte, y el Ordinario le dè la collacion, Rota iam allegata deciſ. 27. Cardin. de Luca num. 16. in hæc verba: *Pro ut non ſuffragantur, collationes, resignationes, ſeu permutationes eiusdem Hebdomadariae diverſis temporibus, quæ ostendant ſtatum collativum, & titulum perpetuum dicti Beneficij repugnant Superius Firmata vnioni. Si quidem quidquid ſit de tali qualitate Hebdomadaria, quo ad alios effectus, certum eſt, quod ad effectum de quo agitur, ſcilicet providendi Hebdomadariam per Concurſum, nil refert, an illa conferatur in titulum perpetuum, vel amovibilem, cum Vicaria etiam perpetuo collata in titulum non excludat, quin Cura per modum cuiusdam iuris, & in habitu ſit apud*

Prio.

Priorem, seu Abbatem Cardin. in Clem. 1. num. 10. de offic. Vicar. Rot. dec. 102. num. 9. & seqq. p. 1. & dec. 154. num. 8. & decis. 710. num. 5. p. 2. recen. & dec. 115. num. 13. cor. Merlino.

18 Y para esto no hemos menester recurrir (como quiere el otro Informe en el n. 67.) à interpretar las colaciones de la Vicaria, porq̄ en ninguna de ellas ay memoria de Concurso, ni palabra alguna, que suene à averse arreglado en su Provision à las disposiciones del Concilio Tridentino; porque en la del año 1606. que copia el Abogado del Aprehendiente, n. 70. despues de nombrado el Vicario, lo examinan, y dà la colacion el Ordinario, aviẽdo sucedido la vacante en el mes de Enero; y es evidente, que ni podia nombrar el Tesorero, ni dàr la colacion el Ordinario, aviendo vacado en el mes de Enero la Vicaria, si fuera Beneficio libre, ò de Patronado Eclesiastico, ex Trident. *sess. 24. de reformat. cap. 18. ibi Barbos. num. 139.* Y si tuviera el Ordinario indulto para proveer en los meses Apostolicos, no conferiria *authoritate Ordinaria*, ni dexaria nombrar al Tesorero; y no alcançamos titulo para proveer los Ordinarios, *authoritate Ordinaria*, los Curatos vacantes en el mes de Enero, que siempre es reservado.

19 Lo mismo se observò en la Provision de la Vicaria, hecha en el año 1684. porque admitida primero la nominacion del Tesorero D. Lazaro Romeo, fue examinado, y aprobado el Vicario, y se le diò la colacion: Y en vna,
y otra

y otra se refiere, que aviendose admitido la nominacion del Tesorero, y declarado, que se debia dàr la colacion, se examinò, y aprobò al nombrado alli: *Pronuntiauimus definitiuam sententiam per quam predictam Vicariam tibi tanquam presentato per verum, & legitimum Patronum conferendam esse declarauimus pro ut hac, & alia per tenorem dictorum processus, & sententia ad quos nos referimus, ideò predictam Vicariã, cuius provisio, & collatio ad nos auctoritate ordinaria pertinet, ac spectat, examinato, & approbato à nobis, & Tribus alijs Examinatoribus Synodalibus deputatis tenore presentium conferimus, &c.* Luego no necessitamos de interpretaciones para excluir el Concurso de estas dos colaciones, antes nos parece, que ninguna interpretacion podrá hazer, que estas colaciones prueben, ni el Patronado Eclesiastico, ni la libertad de la Vicaria; porque convencen notoriamente la vnion, pues no enuncian Concurso.

20 Es evidente, que explicitamente no prueban el Patronado Eclesiastico, ni la libertad de la Vicaria; veamos si implicitamente lo prueban: y parece que no ay como pretenderlo, porque en la del año 1684. no se haze memoria del Concilio Tridentino, que seria tal qual fundamento para la pretension del otro Informe, vt colligitur ex Rota cor. Ursino 1. Iunij 1696. num. nobis 8. & 9. ibi: *Secundo accedit ad intentum, quod in omnibus vacationibus per obitum, vel ob liberam resignationem secutis post publicationem Sacri Concilij Tridentini collationes omnes*

facta fuerunt per Concursum ab Episcopo, aliquando
 ad presentationem Abbatis Patroni presentatis unum
 ex approbatis in illo, & aliquando liberè, sine tali
 presentatione, & quidem semper cum explicita men-
 tione observantia Concilij Tridentini: Tertiò demùm
 animadvertendum superest non solum fuisse expli-
 citam mentionem habitam observantia Concilij Tri-
 dentini, sed ulterius in Concursum indictis reperiri
 ad unguem servatum, quidquid servari solet in Pa-
 rochialibus iuris Patronatus Ecclesiastici: quia nem-
 pè in vacationibus secutis mense Ordinary Abbas
 post perfectum Concursum presentavit unum ex
 approbatis: In vacatis autem in mense reservato,
 Episcopus absque illa presentatione Abbatis praele-
 git magis dignum, & remisit ad Sanctissimum cum
 litteris testimonialibus, ut in sæpè laudato Catalogo
 collationum, videre est: Qua quidem præcisa obser-
 vantia cum tali discrimine inducta optimè comprobat
 imò evidenter demonstrat easdem Ecclesias esse iuris
 Patronatus Ecclesiastici in quibus Concursum ita
 peraguntur, cita à Barboza, Garcia, y la Rota p. 18.
 recent. dec. 576. num. 22. & seqq. Luego prueba
 clara, y concluyentemente la colacion del año
 de 1684. de la Vicaria de Pina, que su Provi-
 sion se ha hecho sin Concurso, y como vnida, y
 que no ay fundamento en ella para pretender
 lo contrario, y queda deshecho el argumento
 de llamar Patron al Tesorero, porque son los
 hechos de vnion plenaria, iuxta tradita in 2.
 Allegat. num. 33. & seqq. y el escrúpulo de aver
 concurrido los Examinadores Synodales, pues
 deben concurrir en el examen de las Vicarias

vnidas, segun la declaracion de la S. Congregacion del Concilio, que refiere Gonçalez *Gloss. 5. S. 3. num. 54. iuncto Barbof. ad Concil. sess. 25. cap. 11. num. 22. ibi: Ut nulli, etiam ad nutum amovibiles possint deputari nisi de Episcoporum Ordinariorum consensu, & prævio per eum, & eius Vicarium, & Examinatores Synodales examine refert Franc. Leo in Thesaur. For. Eccles. p. 1. cap. 8. num. 20. ubi subdit quod Clemens VIII. mandavit ita servari hoc Decretum excipiendo aliqua Monasteria, & Capita Ordinum;* y procede lo mismo en las Vicarias de Patronado Laycal, y en otros muchos casos en que no se forma Concurso, como refiere Barbof. *de Pot. Episc. Alleg. 60. à num. 18.* Y à la disposicion conciliar de la *sess. 25. cap. 11.* y Bula de Clemente VIII. es preciso referir la memoria del Concilio, que se haze en la colacion de el año de 1606. porque no formandose Concurso, y nombrando el Tesorero, aviendo sucedido la vacante en mes Apostolico, no se puede referir à la disposicion del Concilio, *cap. 18. sess. 24. de reform.* la qual no se observò; pues à mas de no dezirse, ni aun enunciarse Concurso, siendo mes Apostolico, nombrò el Tesorero, y confiriò autoritate ordinaria el Señor Arçobispo: todo lo qual es contra el *cap. 18. sess. 24. de reform. ex dic. in 2. Alleg. num. 31.* y conforme al *cap. 11. sess. 25.* y Bula de Clem. VIII.

21 De estos principios se infiere la poca aplicacion de las doctrinas, y discursos con que en el Informe del Aprehendiente se procura

per-

persuadir la libertad, ò Patronado de la Iglesia de Pina; porque ni nosotros fundamos la vnion en congeturas, y presumpciones, ni el Aprehendiente ministra, ni puede ministrar algunas de la inobservancia de la vnion. Funda el Tesorero su justicia en vn Instrumento, de que consta aver vnido su Sãtidad la Iglesia, y Rectoria de Pina, *cum omnibus iuribus, & pertinentijs*; todas las colaciones q̄ exhibe de la Vicaria, estã dadas sin Concurso, y sin hazerse en ellas mención del Concilio Tridentino, *sess. 24. de ref. cap. 18.* luego se erigió el Curato para el exercicio solamēte, quedando Cura habitual el Tesorero; Y no puede dezirlo cõ mayor claridad la escritura, que vniendo todos los derechos, frutos, y pertinēcias de la Rectoria, è Iglesia, con supresion, y extincion de la Rectoria; porque hasta aora no hemos visto escritura de vnion, que diga con la expresion, y formalidad que quiere el otro Informe en los *num. 64. 65. y 66.* que quede, y sea Cura habitual aquel à cuyo favor se haze la vnion, y siempre se ha entendido, que no era necessaria mayor declaracion de la vniõ subiectiva, que la incorporacion, vnion, y anexion perpetua de los frutos, derechos, ventas, y pertinencias de las Rectorias, con extincion del titulo, y nombre de ellas, y juntandose à esto la practica de proveer sin Concurso las Vicarias, parece innegable la translacion de la Cura habitual en la Dignidad, à cuyo favor se ha hecho la vnion, estando demàs qualquiera otra expresion.

22 La *decision* 62. p. 15. *recentior*. que segunda vez expende el otro Informe, en los *num.* 53. 54. 55. y 56. supone, que no avia Instrumento, y congeturas, se pronunciò à favor de la vnion plenaria, y de la amobilidad de Vicario, que eran las dos questiones de su disputa, segun hemos notado arriba *num.* 15. y assi es claro, que alli avia mas congeturas; porque aqui expendemos la practica del mismo Instrumento, que exhibimos por titulo, pues el Tesorero percibe todos los frutos, paga por su misma mano las congruas, ha proveido la Vicaria siempre sin Concurso, no con nombre de Rector, sino de Vicario, y tiene multiplicadas confesiones del Ordinario à favor de la vnion, y no recurrimos à congeturas, como era necesario en la *decis.* 62. porque tenemos vn titulo claro, vn derecho de dezmar vniversal, sin dependencia del Vicario, ni percibir por su mano los frutos, antes bien el Vicario por mano del Tesorero, vna possession inmediata al Concilio, y nunca interrumpida de proveer la Vicaria sin Concurso, confesiones del Ordinario muy espontaneas, vn grande numero de testigos de possession inmemorial, medios que muchos de ellos por si à solas convencen la vnion, y excluyen el Concurso, como se ponderò en nuestra 1. Alegacion, desde el *num.* 17. hasta el *num.* 33.

23 Las doctrinas que expendimos en nuestra *segunda Alegacion punct.* 2. hasta el *num.* 17. prueban, que la vnion plenaria, y subiectiva, y

la translacion de la Cura habitual, se convencen del Instrumento en que se suprime el Beneficio, y se vnen sus derechos, y pertinencias, aunque en la misma escritura se assigne cierta porcion de frutos à la Vicaria que se erige, aunque se diga, que aya de presentar aquel, à cuya Dignidad se haze la vnion que instituyò el Ordinario; y aunque en el mismo Instrumento se constituya perpetua, y colativa la Vicaria; y la razon es, porque vnida vna vez la Iglesia, ò Rectoria à la Dignidad, con todos sus derechos, frutos, y pertinencias, para que despues passasse la Cura actual, y habitual al Vicario, era menester dezirlo claramente; ex Lotterio *de re Benef. lib. 2. q. 31. num. 23. ibi: Quod clara eget deductione ex quo repugnat natura unionis.* Y de esto no quiere hazerse cargo el Abogado del Aprehendiente, sino repetir sin fundamento alguno de Texto, ò Autor, que es necesario, que el Instrumento de la vnion diga con formalidad, que se transfere la Cura en aquel à cuya Dignidad se vne la Rectoria, como si vnir la Rectoria, è Iglesia, ò suprimir, y extinguir esta, vniendo sus frutos, derechos, y pertinencias, fuera otra cosa en toda buena Jurisprudencia Canonica, y en la censura de los Tribunales, que hazer vnion plenaria subiectiva, y de Mensa, y transferir la Cura habitual à la Dignidad, Monasterio, ò Cabildo, à cuyo favor se haze la vnion, y dexar solo el exercicio al Vicario, si claramente no se explica lo contrario.

24 Con esto se manifiesta quanto se ajusta à la razon de decidir de este pleyto la *decis. 29. ad mater. de Benef.* Cardin. de Luca, que expendiamos en nuestra 2. *Alegacion num. 23. y 24.* y à que procura responder el otro Informe, n. 57. pues en ella se decidiò por la vnion, y exclusion del Concurso, no obstante, que las Raciones, ò Vicarias eran Beneficios per se estantes, perpetuos, colativos, y que se avian formado algunas vezes Concursos para su Provision; vnicamente porque segun las disposiciones de Derecho Canonico, en las Iglesias Cathedralas reside la Cura habitual en el Cabildo, y el Archipresbytero: Luego aviendose transferido la Cura de la Iglesia de Pina, con la vnion, y perpetua incorporacion de todos los derechos, frutos, rentas, pertinencias, y emolumentos de la Rectoria, è Iglesia en la Tesoreria, aunque se forme la Vicaria, Beneficio per se stante, perpetuo, y colativo, ha de estar, y tratarse como vnida, porque es Cura habitual el Tesorero, y por no averse formado jamàs Concurso para su provision, como queda probado.

25 Para este mismo assumpto ponderabamos la *consultacion 69.* de Pignatelo tom. 9. en la qual es cierto, que la Sagrada Congregacion del Concilio, despreciando los fundamentos, que expende por razones de dudar, y de que el otro Abogado dize: *Que no solo persuaden, sino convencen, que era el Arcipreste Cura actual, y habitual de dicha Iglesia Colegial,* decidiò, que la Cu-

ra habitual residia en el Cabildo, siendo la razon principal de decidir, el averse dado todos los derechos de la antigua Iglesia Parroquial, à la nueva Iglesia Colegial, vt patet à num. 9. usque ad 16. Y es muy notable para el intento lo que dize Pignatelo en los num. 12. y 13. his verbis: *Postremò quia cum assignata fuerit Archipresbytero certa portio, & ceteri omnes fructus, praesertim decima, primitia, & oblationes percipiantur à Capitulo, signum est evidens, quod penes Capitulum residet Cura habitualis, illiusque proprietas, & titulus. Non obstat, quod in Bulla erectionis non legatur Canonicis fuisse unitam, & assignatam Curam animarum: quia satis apparet Curam animarum Ecclesiae Parochialis erectae in Collegiatam fuisse translata in ipsam Collegiatam; pues se vne, y se incorpora la Iglesia de Pina en la Tesoreria, con todos sus derechos, frutos, emolumentos, y pertinencias: y consiguientemente se transfiere la Cura de Almas, titulo, y propiedad de ella; porque no puede dexar de comprehenderse en la Iglesia, y Rectoria, y en todos sus derechos, frutos, y pertinencias.*

26 La assignacion de congrua, que despues se haze al Vicario, es remuneracion, y paga del servicio, y exercicio de la Cura, que puede, y deve ser mas, ò menos, segun el trabajo, y numero de Feligreses: Y para pretender trasferida en el Vicario la Cura actual, y habitual, era necessario darle à el el derecho vniversal de percibir, adjudicando à la Tesoreria cierta porcion, quanto quiera grande, y excessiva, como fue-

fuera por dismembracion, y mano del Vicario; Barbol. de Pot. Episc. p. 1. tit. 2. Glos. 17. n. 41. in fin. & agnoscit Advocatus apprehendentis num. 42. transcribens hæc verba, dec. 49. p. 15. recentior. num. 21. *Argumentum deductum ex quo fuerit in unione reservata congrua pro Vicario, retorquetur, ut præcisè respondit Rota dec. 710. num. 3. p. 2. recentio ubi declarat, tunc totalem Curam penes Vicarium esse quando ipse omnes fructus Beneficij percipit certa portione assignata ei, cui facta est unio: At in presenti sumus in facto contrario, in quo liquet Curam fuisse translata in Monasterium; y esto constava de averse hecho la unio con las palabras incorporamus perpetuo cum omnibus iuribus, & pertinentijs suis; y de aver dado facultad de aprehender por su propria autoridad la Iglesia vnida, y frutos de ella: circunstancias que concurren en nuestro caso, vt diximus in 2. Allegat. num. 10.*

27 Mas aviendose assignado al Vicario cierta porcion de frutos, y bienes de la Iglesia, dandolos todos antes, con clausulas, y palabras tan exuberantes, y comprehensivas al Tesorero, no se puede negar, al parecer, que el titulo, y Cura habitual se transfirió, y reside en la Dignidad de Tesorero, y solamente el exercicio en el Vicario, conforme à lo que pondera Pignatelo en el num. 11. de la misma Consultacion 169. ibi: *Ad hæc, quia in Bulla erectionis assignantur Archipresbytero ex fructibus, & bonis Ecclesia, in Collegiatam erigenda, annua scuta centum, reliqua verò omnia, & singula eiusdem Ecclesie fructus, redditus, proventus, iura obventiones, &*

emolumenta, census, possessiones, proprietates, ac bona
 quaecumque, & qualiacumque Mensæ Capitulari pro
 Canoniatum, & Præbendarum dote applicavit,
 univit, & incorporavit. *EX HAC AUTEM
 DISPOSITIONE* etiam infertur, Curam habi-
 tualem residere penes Capitulum; Barbos. ad Concil.
 Trident. sess. 24. de reformat. cap. 4. num. 22. Ca-
 valler. dec. 595. num. 2. & 3. & dec. 599. num. 2.
 Rota dec. 502. num. 10. p. 1. recen. & dec. 204. n.
 2. p. 2. & fuit declaratum à S. Congreg. Concilij in
 Conibricensi 14. Novemb. 1646. Infiriendo la
 translacion de la Cura habitual de sola la unió,
 incorporacion, y aplicacion de los frutos, dere-
 chos, obvenciones, y emolumentos de la Igle-
 sia vnida, aunque de ellos mismos se assigne
 cierta porcion al que ha de exercer la Cura de
 Almas, con titulo perpetuo de Beneficio per se
 stante, como se vè en las palabras: *Ex hac autem
 dispositione etiam infertur Curam habitua-
 lem residere penes Capitulum*, que comprueban la doctri-
 na, y resolucion de la Rota, apud Gregorium
 XV. decis. 304. per tot. que expendimos en el
 num. 5. y 6. de nuestra 2. Alegacion, & supra num.
 12.

28 Hemos procurado satisfacer à las razo-
 nes con que en el otro Informe se procura per-
 suadir, que la union de la Iglesia de Pina no es
 plenaria, y subiectiva; y si huviessemos acerta-
 do, facilmente se convenceria la union, y de-
 pendencia de la Coadjutoria; porque es cierto,
 que vnida la Iglesia, los Beneficios que se eri-
 gen para coadiubar al Vicario, son dependien-
 tes, con la misma dependencia, union, y ane-
 xion,

xion, que la Iglesia ex dictis in 1. *Allegat. nostra à num. 33. usque ad num. 37. Et à num. 41. usque ad 47. Et in 2. Allegat. à num. 39.* Y es cosa digna de extrañarse, que esta Proposicion tan cierta, y vulgar, y la vnica para decidir esta causa, abstrayendo de la possession mas que quadragenaria, que tiene el Tesorero de proveer la Coadjutoria sin Concuso, la juzgue el Abogado del Aprehendiente en los num. 89. y 90. sin necesidad de controvertirse, por ser independiente la union de Beneficio aprehenso, de la union de la Iglesia de Pina.

29 Supuesta la vnion de la Iglesia de Pina à la Tesoreria, tiene la Coadjutoria la misma naturaleza que la Iglesia, y se debe regular con la dependencia, y anexion que la Vicaria; porque del mismo modo que se integra, y constituye la Dignidad de la Iglesia vnida subiectivamente, se constituye, è integra del nuevo Beneficio que se erige, y funda para el exercicio de la Cura de Almas, y se juzga de Mensa, sin que à fin de excluir el Concurso pueda aver question. *Punctum Rota ad mater. de Benef. Cardin. de Luca d. dec. 27. num. 3. Et 4. ibi: Et primò ex eo, quod dictum Beneficium reperiatur fundatum in Ecclesia Regulari Monasterio Priorali connexa: sicuti enim Ecclesia ista dicitur pars integralis, Et necessarium constitutum dicti Monasterij iuxta Gloss. in cap. . . verbo Exempto de Privil. in 6. Archidiacon. in cap. nulla. num. . . in quest. 1. Socin. in cap. recedimus, num. 97. de Privil. Navarr. de Regular. comm. 4. num. 44. Et Rota dec. 54. num. 11.*

p. 2. *diversor.* Et coram Coccino dec. 1925. num. 4. ita Et Ecclesia ipsa Parochialis dicitur Regularis eadem regularitate, qua inhaeret Monasterio, Et Beneficium ad exercendam animarum Curam ibi institutum de illius mensa censetur, ut ad hunc praecipuum effectum excludendi Concursum pluries respondit Rota, Et signanter in dec. 74. num. 4. Et dec. 144. per tot. coram Duran. Et d. dec. 1925. num. 3. coram Coccino. Que la Coadjutoria se fundò para exercer la Cura de Almas, es innegable, porque consta de su institucion; que la Iglesia de Pina està vnida à la Tesoreria, es cierto, porque consta de la ereccion, y confirmacion Apostolica, y lo haze indisputable no averse proveido la Vicaria jamás en Concurso: Luego es evidente, que la Coadjutoria està vnida à la Tesoreria con vnion plenaria, y de Mensa, y que no debe proveerse en Concurso.

30 Con esta doctrina se satisface à la decis. 105. n. 2. 3. y 4. par. 15. recentior. que cita el Abogado del Aprehendiente n. 94. y avia expendido en su 1. Alegacion n. 11. y por no averla citado bien, no aviamos respondido con formalidad en nuestras Alegaciones. Pretendiafe contra el Provifo Apostolico, que todos los Beneficios existentes en Iglesia vnida, se avian de proveer como vnidos, y de Mensa; y se decidiò à favor del Provifo Apostolico: *Quia visum est Dominis talem unionem non probari ex enuntiativis Et alijs datis in praterito Summario num. 3. Et seqq. Et in super ea non suffragari ad effectum de quo agitur, cum stet simul, quod Ecclesia sit vnita Abbatia, Et quod*
nibi-

nihilominus Beneficia ibidem existentia sint Apostolicis reservationibus obnoxia in specie Rota in recentior. dec. 578. num. 1. § 5. p. 1. § dec. 569. num. 1. p. 2. quemadmodum diximus in iure conferendi, cum non ex eo, quod quis sit Patronus Ecclesie dicatur etiam Patronus Beneficiorum in ea existentium. Y yà se vè la grande diferencia de esta decision, al caso de nuestra disputa: porque la Coadjutoria se funda en la Iglesia de Pina, unida à la Tesoreria 20. años antes, para regentar la Cura de Almas; y en la *decis. 105.* existian antes de la vnion con libertad los Beneficios (segun se colige de lo que se ha copiado de ella, y de los numeros siguientes hasta el fin:) En la decision no era el Beneficio Curado, ni Cura habitual el que pretendia proveer; pues no constava de la vnion plenaria: En nuestro caso es el Beneficio Curado, y Cura habitual el Tesorero; porque consta clarissimamente de la vnion plenaria la Iglesia de Pina à favor de la Dignidad: luego ninguna proporcion tiene la *decis. 105. p. 15. recentior.* con el pleyto en que nos hallamos, tan lexos està de ser decisiva de èl.

31 A mas, que aunque es compossible, que en Iglesias Patronadas, y vnidas existan Beneficios libres, vt docet Hieronym. Gonçal. *ad reg. 8. Gloss. 10. num. 6. § 7.* Pero no es possible, que sin expresion derogatoria dexè de ser el Beneficio Patronado, ò vnido, si se funda en Iglesia, que yà es vnida, ò Patronada; Gonçal. *ubi supr. num. 9. § seqq. in hæc verba: Secundò*

limita, & declarata, quando nova Ecclesia, seu nova
 Cappella construeretur intra Templum, & corpus ip-
 sius Ecclesie Matricis de iure Patronatus Laicali.
 Nam tali casu afficeretur de eadem natura. Tum ra-
 tione fundi, quod prestitit Ecclesia Matrix, cap. no-
 bis de iure Patronat. cum similib. tum etiam, quia
 contentum sequitur naturam continentis, l. adeo, §.
 Insula, ff. de acquir. rer. dom. l. ad testium, §. fin.
 ff. de testament. l. quod si neque, §. Materia, ff. de
 peric. & commo. res vend. Et contentum venit ap-
 pellatione continentis, cap. per exemptionem, de Pri-
 vileg. in 6. Moedan. decis. 5. ad fin. de privileg.
 sicut & abrogato continente, & consequenter abroga-
 tur contentum; Ias. in l. 3. num. 33. ff. de acquirend.
 posses. Roch. de Curte, verb. Et dotavit q. 15. num.
 23. Et ita tenuit Rota decis. 15. & decis. 16. de iu-
 re Patronat. in antiquis, ubi fuit resolutum, quod si
 Abbas sit Patronus unius Ecclesie, & in ea nove
 Cappellania edificentur erit similiter Compatronus
 illarum; quia contentum sequitur naturam continen-
 tis Abbas in d. cap. ad Audientiam; et 1. de Eccles.
 edific. num. 11. Felin. in d. cap. cum venerabilis
 sub num. 37. vers. Tu vide Rotam, ubi ad hoc alle-
 gat etiam decisionem Rota 6. de reb. Eccles. non alie-
 nan. in antiquis, quam ego non invenio tradit etiam
 plenè Lambertin. de iure Patronat. lib. 1. part. 1. q.
 8. Art. 6. per tot. ubi num. 4. dicit post Abbatem,
 quod in aliquibus locis per inadvertentiam observa-
 tur contrarium. Y concurren en nuestro caso el
 motivo especial de ser Rector, y Cura habitual
 el Tesorero, siendo el Beneficio que se fundo
 despues de la union para exercer la Cura, y ad-

ministrar los Sacramentos; y la circunstancia de averse hecho la dotacion de él con bienes, y frutos de su Mensa, y con el Rural de Alcalá, supresso de que era Patron.

32 De aqui nace, que aviendose adjudicando porcion de la Mensa del Tesorero à la Coadjutoria, se ha de considerar necessariamente vnida; porque en las Iglesias vnidas se regulan por la misma naturaleza de vnion plenaria, y subiectiva todos los Beneficios que participan de la Mensa, vt videre est apud Murgam, post *Alpha, & Omega additam* 4. num. 92. ibi: *Vnde quia ista (loquitur de Ecclesia Parochiali) quo ad omnia vnita nitescit Monasterio S. Ioannis de la Peña à fortiori fatendum est eodem modo easdem portiones, seu portionarios tanquam accessorium.* Y si todas las Raciones de Mensa de las Iglesias vnidas, se proveen como vnidas, y se tratan como predios de la Dignidad à que està vnida la Iglesia; ex Murga *ubi supr. num. 86. in fine, ibi: Vnde est, quod in Ecclesijs unitis ad Mensam de iure, non sunt Beneficia titularia, sed portiones prediales, sic dictæ, quia sunt portiones fructuum Ecclesiarum unitarum, quæ censentur prædia illius, cui sunt annexa.* Infiriendose la vnion, y sugecion de ellas de la vnion plenaria de la Iglesia, aunque sean perpetuas, y colativas, vt patet *ex morivis R. A. in Proc. Lic. Ioannis Michaelis de Otto, quæ transcripsimus in 1. Allegatio. num. 35.* Teniendo la calidad de ser porcion de la Mensa del Tesorero; la que se dà al Coadjutor, y la de averse erigido para el exercicio de la Cura, que tiene en

titu-

titulo, propiedad, y habito el Tesorero, ay mayor razon al parecer para proveer la Coadjutoria, como vnida, y sin Concurso.

33 Por esto entendiamos, que eran muy del intento las *decisiones* 28. y 29. *ad mater. de Benefic. Cardinal. de Luca*; porque la razon de decidir en vna, y otra, que la Cura actual solamente residia en los dos Vicarios, y la habitual en el Archipresbytero, consistiò en que el Cabildo Novariense assignò proprios bienes, y reditos à las Vicarias, ò Raciones, y en que segun las disposiciones de Derecho en las Iglesias Cathedralas, la Cura habitual està en el Cabildo, y su Archipresbytero, vt patet *in dec. 28. n. 3. in princ. & in fin. & in dec. 29. n. 3. vers. Et quidem, & num. 9. & seqq.* Y aunque establecido este fundamento, se ponderavan algunas circunstancias en confirmacion de èl, tambien se halla el Tesorero favorecido de muchas que coadiuban el principal motivo de su justicia, y que tienen fundamento en dichas dos *decisiones* 28. y 29. Pues del mismo modo, que en la *decif. 28. num. 4.* hallandose menos la autoridad, y noticia del Ordinario, que se suponía precisa para la ereccion de la segunda Vicaria, ò Raciõ, se entendiò, que no podia ignorarlo, siendo en la Iglesia Cathedral, y à su vista: assi en nuestro caso intervino la autoridad del Ordinario para la ereccion de la Coadjutoria. Si en nuestro caso son perpetuas, y colativas la Vicaria, y Coadjutoria, alli lo eran las dos Vicarias, ò Raciones. Si en nuestro caso ay enunciativas,

y re-

y reconocimientos del Ordinario de la vnion, y derecho de proveer sin Concurso, alli avia tambien dos, no tan antiguas, como quiere el Abogado del Aprehendiente; la primera del año 1598. y la segunda del año 1629. En las decisiones avia dos Concursos, y el vno de ellos en el vltimo estado, vt patet in *decis. 28. num. 12.* y de la Coadjutoria no ay sino vno en Proceso, y es del año de 1626: luego tienen grandissima aplicacion, y en poco, ò nada se diferencian de nuestro caso dichas dos decisiones.

34 Y aunque para probar, que se ha gobernado como libre, ò como de Patronado Eclesiastico la Provision de la Coadjutoria, copia el Abogado del Aprehendiente vna colacion en Concurso del año 1580. en el *num. 110.* y vnas letras de *Significavit* del año 1630. en el *num. 112.* pero de la variedad de ellas, y de la desconformidad con la disposicion del Concilio, resulta ser cierto lo que deziamos en nuestra 2. Alegacion *num. 53. ex d. decis. 28. num. 12.* Que estos Concursos, ò son turbativos, ò formados per errorem, ò ad cautelam, y seguridad de la conciencia del Tesorero. En el *Significavit* se refiere la vacante en el mes de Enero de *mense Ianuarij proximè elapsi presentis, Et inferius Kalendati anni Defuncti*, se refiere el Concurso, se dice que concurrieron tres; y se dà el *Significavit* al Doct. Salvador Martin: *Quia dictus Doctor Salvador Martin per Doctorem Petrum Triarte de Peralta, Sedis Cesar-Auguste Thesaurarium*

rium tanquam Patronum dictæ Coadiutorie, & ad quem ius Patronatus presentandi, & nominandi pertinet, & spectat, prout in actis processus Concurfus huiusmodi liquido est videre, coram me fuit nominatus, & presentatus, ideo eundem Doctorem Salvatorem Martin, sanctitati vestre significo, humiliter supplicans, que todo es contra el Sagrado Concilio Tridentino, cap. 18. sess. 24. de reform. ex dictis sup. num. 20. y que convence al parecer error, ò permissio del Tesorero para satisfacion de su conciencia.

35 Mas suponiendo, que estas letras de *Significavit* no favorezcan al Tesorero, y que como es evidente, no le desfavorecen; y suponiendo tambien, que el Consejo pueda tener presente la colacion del año 1580. que no estando en Proceso, no es facil, quedarian solamente dos Concursos, y esos como de libre colacion; y los mismos avia en la dicha *decision* 28. num. 12. siendo el segundo en el ultimo estado, y todo lo despreciò la Rota, por ser la Vicaria, ò Racion de Mensa Capituli, y residir la Cura habitual en el Cabildo, y su Archipresbytero: luego nada de lo que se pondera por el Aprehendiẽte contradize la justicia del Tesorero, fundada en ser Cura habitual de la Iglesia de Pina, por medio de la yñion plenaria, y en averse erigido con bienes de su Mensa la Coadjutoria; mas quedando conforme al Proceso, solo vn Concurso deve despreciarse por ser vnico, segun lo que, hablando en estos terminos previene la dicha *decis.* 27. ad mater. de

Benef. Cardin. de Luca num. 18. ibi: Et ulterius in tanto tempore esset unicus, ideoque non attendendus, sed potius supponendus erroneus, & turbatibus; Rota in decis. 16. §. Non obstare p. 6. & 203. sub num. 12. p. 9. tom. 1. recentior.

36 Antes de dexar de la mano estas colaciones, nos parece indispensable hazer breve reflexion sobre las de la Vicaria, confiriendo las unas con las otras: porque de todas juntas resulta necessariamente, que la Vicaria jamás se ha proveído por Concurso, ni como de Patronado Eclesiastico. En la colacion de la Coadjutoria del año 1580. se dize: *Possitis edictis, & alijs rebus per actis secundum formam Sacri Concilij Tridentini tutantum comparuisti Oppositor, &c.* que prueba libertad de la Coadjutoria, y en la de la Coadjutoria tambien del año 1626. se dize: *Per dictos Examinatores Synodales iuxta eiusdem Conc. Trident. formam nominatus, & presentatus in Coadiutorem per D. Doctorem Petrum de Triarte & Peralta, Thesaurarium Sanctæ Ecclesie Metropolitanae Sedis Cesar-Augustæ, ad quem ut Thesaurarium prædictum ius Patronatus, & presentandi, seu nominandi ad dictam Vicariam ex approbatis per Ordinarium in Concursu servata Conc. Trid. forma pertinet, & spectat.* En la que se supone dió su Santidad por el *Significavit* del Vicario General, tambien nombra el Tesorero à vno de los aprobados en Concurso, vt retulimus sup. num. 34. aviendo sucedido la vacante en mes Apostolico. En las de la Vicaria, vt patet ex earum lectura, ni se nombra Concurso, ni opo-

si-

ficion, ni se haze memoria de otro alguno, que del nombrado por el Tesorero; y esto con el discretivo, y ordenado modo de nombrar el Tesorero, de examinar, y aprobar al nombrado el Ordinario, precediendo al examen, y aprobacion la nominacion, y no acordandose en la del año 1684. del Concilio Tridentino: luego no ay fundamento de enunciativa, ni otro alguno para pretender, que las colaciones de la Vicaria prueban Patronado Eclesiastico, antes bien claramente lo excluyen.

37 Y siendo cierta la exclusion del Patronado Eclesiastico, y que està vnida plenariamente la Iglesia de Pina, se ha de regular la Coadjutoria con el mismo derecho que la Vicaria; porque si de la ereccion de los Beneficios Coadjutorios, que se obliga hazer al Rector, se prueba la vnion plenaria, y la habitualidad de la Cura, ex dictis in nostra 2. *Allegat. num. 49. quibus addimus Cardin. de Luca de Paroch. disc. 12. num. 19. Murga in Pastoralis p. 1. q. 2. num. 152. Et p. 2. q. 2. num. 411. Et q. 7. num. 731. & Rotam p. 15. recent. dec. 62. num. 12.* Ay mayor razon, constando por vn Instrumento de la vnion de la Iglesia, para que sea de la misma naturaleza, y calidad de la Vicaria, la Coadjutoria que se erige; porque à la prueba instrumental de la vnion se añade la congeturas mas infalible, que es aumentar el servicio.

38 Sin que sea de reparo lo que pondera el Abogado del Aprehendiente *num. 93.* que se reduce à aver instituido la Coadjuria el Señor Ar-

Arçobispo, y no el Tesorero, por dos razones; la primera, porque las doctrinas copiadas en el *num.* antecedente, todas suponen, que al Rector, ò Cura habitual se le obliga à aumentar el servicio; y lo reconoce el otro Informe *d. num.* 93. his verbis: *Y le puede obligar à ello el Ordinario;* y esta coaccion, no siendo Iglesia omnino exempta de la jurisdiccion Ordinaria, siempre es del Ordinario, porque es el Cura de los Curas, y el que ha de dár cuenta à Dios de todos los Fieles de su Diocesi, porque toda es Parroquia suya; deviendo justamente admirarnos, que el Abogado del Aprehendiente diga *d. num.* 93. *No instituiria, ò fundaria el Señor Arçobispo, ò su Vicario General este nuevo Beneficio, llamado Coadjutoria, ni permitiria se sugetasse à union, aunque muchos Parroquianos de dicha Villa muriessen sin recibir los Sacramentos, por ser tan numeroso el Pueblo, segun refiere al principio dicha Institucion, explicando fue esta la causa, y motivo de erigir, y fundar la Coadjutoria; pues debe en este caso, el que tiene unida la Iglesia, aumentar el servicio, y asistencia de la Iglesia, y le puede obligar à ella el Ordinario, porque à mas precisa la caridad, principalmente al Prelado, por consistir vno de sus encargos: In pascendis, ac regendis ovibus sibi commissis, & eis in aterna salutis viam perducendis, como advirtió Barbof. de Potest. Episc. in Compend. 2. part. num. 2.*

39 La segunda, porque aumentandose la Feligresia, aunque el Ordinario no puede dividir la Parroquia, erigiendo nueva, ni puede

erigir Coadjutorias, puede, y deve obligar al Rector à multiplicar Ministros; Barbof. de *Potest. Episc. Alleg. 67. num. 1. in fin. ibi: Minusque reputabitur pro iusta causa numerositas Populi, cui succurri potest per multiplicationem Ministrorum, ut in Elvor. dismembrationis 18. Novemb. 1600. Lotter. d. q. 28. num. 28. Nam quando solus Curatus eodem tempore pluribus infirmis providere non potest, non dari iustam causam dividendi Parochiam, sed adhibendi Ministros Coadiutores censuit Rota d. dec. 484. num. 5. in fine, & Episcopum in vim Decreti Concilij d. cap. 4. in princ. non posse erigere Coadjutoriam, sed utique cogere Rectorem ad adiungendum sibi tot Sacerdotes, qui sufficiant Ecclesijs in Sacramentis Ministrandis.* Y teniendo el Señor Arçobispo facultad de hazer esto, y de gravar al Tesorero, poniendo los Ministros que le parecieran necesarios para la asistencia de los Feligreses de Pina, erigió la Coadjutoria, haziendo loar al Tesorero, con la atendencia, ò causal: *Tanquam iustarationi, atque decori dicte Parochialis de Pina consona, & necessaria, & saluti dictorum Christi fidelium animarum opportuna, ac pro divini cultus augmento.* Y el que loa *Videtur facere ex Valençuel. conf. 103. num. 23. ibi: Et de iure, qui approbat aliquid, videtur facere cum eius qualitatibus, & gravaminibus.* Con que fue en el efecto hazer el Tesorero la ereccion de Coadjutoria, sin averlo compelido judicialmente el Prelado, como reconociendole el derecho coactivo, y haziendose cargo de la obligacion de aver de aumentar el servicio, por averse au-

X

men-

mentado la Feligresia de Pina; lo qual, y la necesidad de erigir la Coadjutoria, constò por Informacion, recibida por el Comissario del Señor Arçobispo, vt patet ex Instrumento erectionis Coadiutoriaë, alli: *Et quia per veridicam Informationem per nos habitam, atque receptam comperimus, &c.*

40 No es repugnante à la dependencia de la Coadjutoria, que el Coadjutor estè obligado à dar cuenta de la administracion, y Regencia de la Cura de Almas à los Señores Arçobispos; antes bien es preciso, no siendo Iglesia exempta, con exempcion omnimoda, vt patet ex *Conc. Trident. sess. 7. cap. 7. & 8. iuncto Barbos. ibidem. Et facit Rota decis. 62. num. 26. & seqq. p. 15. recent. ibi: Non repugnat quod Episcopus in concernentibus Curam Animarum vigore unionis translata in Monasterium iure delegato iurisdictionem exerceat, in alijs verò que sunt extra Curam iure Ordinario; isti enim actus sunt compatibles cum ipsa unione;* la qual habla aun teniendo exempcion, porque habla de Regulares, de quibus Cardin. de Luca in annotation. ad *Concil. disc. 5. num. fin. hæc ait: Ideoque licet Regulares exempti in his, que concernunt Curam Animarum, & administrationem Sacramentorum Ordinarij visitationi, & correctioni subiacent.* Y si el Tesorero pretendiera jurisdicción quasi Episcopal en la Iglesia de Pina, seria considerable la repugnancia de estår los Curas sujetos al Señor Arçobispo; pero no pretendiendo mas que union de la Rectoria, y de todos sus derechos, y perti-
nencia

nencias, no entendemos en que funda la repugnancia el Abogado del Aprehendiente; pues aunque fuera exempta la Tesoreria, no avria incompatibilidad, ni repugnancia, conforme à lo dicho.

41 Menos persuade la independencia, y que la vnion no es plenaria, la circunstancia de erigirse la Coadjutoria en esta forma: *Et in primis volumus, statuimus, & ordinamus quod prefatus Coadiutor pro tempore existens cum dicto Vicario simul, & in solidum Curam Animarum, & Parochianorum dictae Ecclesiae de Pina regere, & administrare, eiusque onera exequi, & adimplere, & circa ea intendere, & vacare, & in dicta Ecclesia de Pina pro ut dictus Curatus personalem residentiam facere, & in dicta Cura negligentis, seu remissionibus particeps, & de eisdem nobis, & successoribus nostris reddere rationem pro ut dictus Vicarius sit obnoxius*, de que quiere inferirse en el otro Informe num. 107. que no puede ser el Tesorero Cura habitual de la Iglesia de Pina: Porque siendo, como es cierto, que la Iglesia de Pina se avia vnido veinte años antes à la Tesoreria plenaria, y subiectivamente, y que se le avia transferido la Cura habitual, quedando solamente el exercicio en el Vicario, la Coadjutoria se debia erigir assi; pues de otro modo el Vicario regiria, y administraria la Cura en nombre del Tesorero, en fuerça de la vnion, y el Coadjutor la administraria en su nombre proprio, y se seguiria el absurdo de tener dos Cabeças, ò Esposos la Iglesia de Pina, que vno

seria el Tesorero su Retor, y otro el Coadju-
tor, vt diximus in 2. *Allegat. num. 44.* Y por es-
to sin duda en las palabras referidas, ninguna
se enuentra, que suene à tener el titulo, y
habitualidad de la Cura el Vicario, y Coadju-
tor, sino solamente la actualidad, y exerci-
cio.

42 Ultimamente quiere hazerse argumen-
to concluyente contra la vnion, è independen-
cia de la Coadjutoria en el n. 92. del Informe
del Aprehendiente de la omision del Tesore-
ro en no pactar expreßamente à su favor la no-
minacion, y de no explicar, que la Iglesia, y el
Beneficio, que nuevamente se instituia, esta-
van vnidos: y aunque con lo que hemos di-
cho desde el *num. 28.* no necesitava este argu-
mento de nueva satisfaccion, sin embargo nos
ha parecido preciso hazer la reflexion de que
el Señor Arçobispo nada perdía en la ereccion
de la Coadjutoria, porque se dotava con bie-
nes de la Mensa de la Tesoreria, y con las ren-
tas del Rural de Alcalà supresso, del qual era Pa-
tron el Tesorero; y assi no teniendo interesse
en la Mensa el Señor Arçobispo, ni derecho à
la Provision del Rural, què iba à perder, en q̄ se
fugetasse la Coadjutoria à las reglas de vnion
plenaria? Ni en què perjudicava à su Santidad
con la supression del Rural, hecha mas de 80.
años antes de averse publicado la *Regla 8. ago-
ra 9.* de Chancilleria? Pues despues de publica-
da, por esta causa puede hazer el Ordinario su-
ppressions, y vniones; ex *Lotter. de re beneficiar.*

lib. 1. q. 28. num. 84. Et seqq. facit Suelves conf. 62. num. 4. Y fino aviendose pactado Patronado, que tambien es servidumbre de los Beneficios, nos lo quiere dar el Abogado del Aprehendiente, no puede ser la razon de excluir la union el no averse explicado, que huviera de proveer el Tesorero la Coadjutoria, como vnida: luego se ha de mutuar la servidumbre del Beneficio de la calidad, y de la dotacion de el.

43 De vna, y otra resulta, que es Beneficio vnido, y no Patronado. De la calidad del Beneficio, porque se erige para regir la Cura, y administrar los Sacramentos en Iglesia plenariamente vnida, y se sujeta con esto à vniõ; ex Farinac. tom. 3. Selectar. dec. 204. num. 5. ibi: *Nec relevat, quod etiam si Monasterium fuisset Dominus territorij* (como el Tesorero de la Iglesia) *nihilominus per adificationem Ecclesiarum nihil aliud adquisierit, quam ius Patronatus, quia concurrentibus tot signis, subiectionem Ecclesiarum denotantibus* (como en nuestro caso las Clausulas de la Confirmacion Apostolica, y no averse proveido jamàs en Concurso la Vicaria) *Monasterium non dicitur habere solum ius Patronatus, sed Ecclesia ad illud tanquam Dominum spectant, nec presentationes fiunt ratione simplicis iuris Patronatus, sed ratione subiectionis, Et annexionis.*

44 De la calidad de los bienes con que se dotò, porque eran propios del Tesorero, y assi se hizo precisamente Beneficio de su Mensa, è incapaz de sugetarse à las reservas Apostolicas, vt firmavit Rota in sæpè laudata, dec. 29.

num. 9. & seqq. ad mater. de Benef. Cardinal. de Luca, ibi: Minusque ex eo, quod hisce portionibus assignati fuerint per Capitulum redditus Ecclesie S. Martini censerentur debent tanquam ius Patronatus Ecclesiasticum, quod cadit sub reservationibus Apostolicis ad tradita per Garz. &c. quoniam dicta assignatio nihil aliud operari potuit, quam ut dicta portiones destinate pro exercitio Cure reputari debeant de Mensa Capituli, cita, y profigue: Et per consequens tanquam Capellania de Mensa Capituli nequaquam subiacent reservationibus Apostolicis.

45 Ni con la vnion del Rural supresso, pudo alterarse la naturaleza de vnion, q̄ devia tener la Coadjutoria; porque aunque era el Tesorero Patron del Rural, es constante, que la vnio muda la naturaleza del Beneficio vnido, porque siendo accessoria, como fue la del Rural, lo haze predio; pero no muda la naturaleza del Beneficio a q̄ se vne, vt ad rem tenuit Rota in dic. dec. 27. Cardin. de Luca num. 5. per tot. sed signanter in fine, ibi: Tum quia vnio mutat quidem naturam Beneficij, quod vnitur accessorie, & subiective, non autem alterius Beneficij cui fit vnio, quod remanet in suo primo statu. Y assi deviẽdo ser la Coadjutoria por la calidad de Beneficio Curado en Iglesia vnida, dependiente, y por la dotacion, de Mensa, se ha de hazer su Provision por vnion, y sin Concurso, y han de cessar las reservas; porque aunque pudieran tener lugar en el Rural de Alcalà, perdiò con la supression, y vnion el titulo, y naturaleza, se extinguiò el Patronado, porque faltò sugeto, y se hizo predio de la
Coad-

Coadjutoria, y lo será, y debe ser hasta que se vuelva à poblar Alcalá, y entonces se podrá rescucitar el Patronado.

46 Siendo, pues, tan clara, y cierta la vision plenaria, y subiectiva de la Iglesia de Pina à favor de la Tesoreria, y no aviendose puesto en possession de ella el Tesorero con el derecho coactivo de las Firmas (como sin razon se supone en el otro Informe) porque ni se han presentado, ni están pedidas revocar, ò declarar, y segun el estado de este processo hasta oy, ignora el Ordinario que están proveidas, y porque la Vicaria jamás se ha proveido en Concurso, y siempre como vnida, justissimamente debemos esperar, que obtendrán el Tesorero, y su Proviso, como entendemos procede, S. D. N. I.
G.C. Zaragoza, Junio 8. de 1704.

D. Antonio Ortiz.

D. Antonio Faro.